

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 14 DE AGOSTO DE 2000

Nº 24,117

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 047
(De 19 de julio de 2000)

"ACEPTAR, EL TRASPASO QUE A TITULO DE DONACION HACE A LA NACION, EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, DE LA FINCA Nº 19,281, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS." PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION ALP -191-ADM-00
(De 31 de julio de 2000)

"ESTABLECER EN SEIS BALBOAS (B/.6.00), EL PRECIO POR HECTAREA O FRACCION DE HECTAREA A LAS TIERRAS BALDIAS NACIONALES, DEDICADAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, CUYA SUPERFICIE TOTAL, EN UNA (1) O MAS PARCELAS, NO EXCEDAN DE DOSCIENTAS (200) HECTAREAS." PAG. 3

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº AJ1-012-00
(De 3 de marzo de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y BAGATRAC, S.A." PAG. 5

CONTRATO Nº AJ2-31-00
(De 13 de marzo de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y R.P. WALTER KASUBOSKI." PAG. 10

CONTRATO Nº AJ1-025-00
(De 28 de marzo de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A." PAG. 13

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
ACUERDO MUNICIPAL Nº 19
(De 18 de abril de 2000)

"POR EL CUAL SE DELEGA EN LA ASOCIACION INTERMUNICIPAL DE LOS SANTOS, LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, SOBRE "REGIMEN MUNICIPAL" ESTABLECE EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA, INSPECCION Y RECAUDACION A LOS MUNICIPIOS." PAG. 19

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE
ACUERDO Nº 7
(De 29 de marzo de 2000)

"POR EL CUAL SE DELEGA EN LA "ASOCIACION INTERMUNICIPAL DE LOS SANTOS" LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE SOBRE "REGIMEN MUNICIPAL" ESTABLECEN EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA INSPECCION Y RECAUDACION A LOS MUNICIPIOS." PAG. 22

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO Nº 6
(De 18 de abril de 2000)

"POR EL QUE SE DELEGA EN LA "ASOCIACION INTERMUNICIPAL DE LOS SANTOS" LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE SOBRE "REGIMEN MUNICIPAL" ESTABLECEN EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA INSPECCION Y RECAUDACION A LOS MUNICIPIOS." PAG. 24

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
ACUERDO Nº 14
(De 4 de abril de 2000)

"POR EL QUE SE DELEGA EN LA "ASOCIACION INTERMUNICIPAL DE LOS SANTOS" LA GESTION TRIBUTARIA DE INSPECCION Y RECAUDACION RESERVANDOSE ALGUNOS IMPUESTOS." PAG. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 717-95

FALLO DEL 2 DE JUNIO DE 2000

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RANDOLPH A. LAWSON EN REPRESENTACION DE ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR CONTRA LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY Nº 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975." PAG. 27

FALLO DEL 21 DE JUNIO DE 2000

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 3, EL TEXTO DEL ARTICULO 9, Y LA PRIMERA ORACION DEL ARTICULO 20, DE LA LEY Nº 16 DE 9 DE JULIO DE 1991." PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 047
(De 19 de julio de 2000)

El Ministerio de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 66 de 14 de mayo de 1997, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy, Ministerio de Economía y Finanzas adjudicó a título de donación, a favor del Instituto Panameño de Turismo, un globo de terreno baldío Nacional con una cabida superficial de 7,163.85 M2, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Los Santos, según se describe en el plano No. 70311-9068 de 8 de abril de 1997 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy, Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, mediante Nota No. 112-013-AL-99 de 19 de abril de 1999, le solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas acepte el traspaso en donación que hace esa Institución a favor de La Nación, de la Finca No. 19,281, inscrita a Rollo 26,615, Documento 5, Provincia de Los Santos, Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Los Santos, para que ésta sea dada en uso y administración al Ministerio de Salud.

Que el terreno solicitado será utilizado en el proyecto de reestructuración de la atención del paciente con problemas de salud mental.

Que posteriormente la Junta Directiva del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, dicta la Resolución No. 35/99 de 13 de abril de 1999, por la cual se autoriza al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo para que solicite al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación previa para donar al Estado la Finca No. 19,281, para uso del Ministerio de Salud.

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley No 7 de 2 de julio de 1997, dispone que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de otras entidades o dependencias públicas, para llevar a cabo actividades de comprobado interés general o social.

Que los peritos de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República establecieron el valor del globo de terreno de interés en **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 111,290.10)**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el traspaso que a título de donación hace a La Nación, el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, de la Finca No. 19,281, inscrita a Rollo 26,615, Documento 5, Provincia de Los Santos, Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Los Santos, para que ésta sea dada en uso y administración al Ministerio de Salud.

SEGUNDO: AUTORIZAR el traspaso que a título de donación hace La Nación, a favor del Ministerio de Salud de la Finca No. 19,281 a la cual se le asigna un valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 111,290.10)**.

TERCERO: ADVERTIR al Ministerio de Salud que la finca No. 19,281, con una cabida superficial de 7,163.85 M2, deberá ser utilizada para la reestructuración de la atención del paciente con problemas de salud mental.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio de Salud que debe realizar la obra señalada en esta Resolución en un término de cinco (5) años contados a partir de la inscripción de la escritura pública y en caso contrario la finca donada revertirá al uso y administración de La Nación.

QUINTA: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 9 del Código Fiscal, CON SUS MODIFICACIONES; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

NORBERTO RICARDO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

MARIO J. CANDANEDO F.
Viceministro de Finanzas, Encargado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION ALP -191-ADM-00
(De 31 de julio de 2000)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ALP-029-ADM de 20 de mayo de 1998, se estableció en (B/.6.00) el precio por hectárea o fracción de hectárea, a las tierras baldías nacionales, dedicadas a la actividad agropecuaria, cuya superficie total en una (1) o más parcelas, no excediesen las cien (100) hectáreas, por un período que venció el 31 de mayo del 2000. Igualmente se dispuso que una vez expirado

dicho período, los peticionarios que no hubiesen concluido los trámites de adjudicación dispondrían de un plazo improrrogable de sesenta(60) días contados a partir del 1° de junio del 2000.

Que al concluir el período aún existe un gran número de productores, que por factores económicos, no han legalizado la tenencia de sus respectivas parcelas, por tanto, no disponen de títulos de propiedad.

Que es interés de este Ministerio y del Gobierno Nacional continuar aplicando incentivos para los productores que realizan explotaciones sobre tierras baldías nacionales, en pequeña y mediana escala, a través del Programa de Titulación Masiva, estableciendo el valor a dichas tierras al precio mínimo señalado por la Ley, y reduciendo el costo de los trámites de adjudicación.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer en seis balboas (B/6.00), el precio por hectárea o fracción de hectárea a las tierras baldías nacionales, dedicadas a la actividad agropecuaria, cuya superficie total, en una (1) o más parcelas, no excedan de doscientas (200) hectáreas.

SEGUNDO: Los peticionarios deberán cubrir los costos de la mensura, publicación de Edictos, Timbres fiscales, derecho de registro y las copias de los planos.

TERCERO: Se exonera a los peticionarios de los costos de las inspecciones oculares para la adjudicación, aprobación de planos y la confección de la Resolución de adjudicación.

CUARTO: Esta Resolución no será aplicable a las solicitudes formuladas sobre tierras patrimoniales, Sociedades Anónimas ni a las tierras que estén asignadas a los Asentamientos Campesinos.

QUINTO: En la aplicación de esta Resolución se tomara en consideración las tierras que tenga en trámite de adjudicación o tituladas a nombre del peticionario.

SEXTO: No habrá lugar o devolución de dinero en aquellos casos en que los pagos efectuados en concepto de valor de la tierra sobrepasen la tarifa establecida en esta Resolución.
La sumas pagadas en concepto de gastos de tramitación no podrán ser transferidas para cubrir el valor de la tierra.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

II PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL
PROYECTO BID Nº 1116/OC-PN

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/D/01/99
MIPPE-MOP - MIVI - PNUD

CONTRATO Nº AJ1-012-00

Entre los suscritos a saber: **Ing. Moisés Castillo De León**, varón panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-86-773, Ministro de Obras Públicas; y, el **Lic. Ricardo Quijano J.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-151-628, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte y **Alberto Jurado Rosales**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-66-1003, en nombre y representación de BAGATRAC, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha No. 239905, Rollo No. 30686, Imagen No. 2, con Licencia Industrial 4553, por otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **Acto Público 73-98** para el “**Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de las Carreteras: Querévalo-Alanje; Alanje - El Tejar-Sitio Lázaro y C.P.A.- Alanje (Provincia de Chiriquí)**”, celebrado el día veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: El presente contrato establece las condiciones técnicas administrativas, financieras y legales, bajo las cuales actuarán **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, para la realización del **Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera: Querévalo – Alanje; Alanje - El Tejar - Sitio Lázaro y C.P.A. - Alanje (Provincia de Chiriquí)**, de acuerdo con el Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**.

EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO consiste principalmente en los trabajos siguientes: Diseño de la rehabilitación, reubicaciones, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, desmonte, excavaciones, cunetas pavimentadas, drenajes, tuberías de hormigón, capabase, material selecto, imprimación, hormigón asfáltico, drenajes subterráneos, geotextil, geomallas, estabilización de suelos, cabezales de mampostería, zampeado con mortero, construcción de cunetas, limpieza y construcción de cauce, señalamiento vial y barreras de protección, estudio ambiental y su aplicación, reubicación de utilidades públicas, construcción, mantenimiento y/o reparación de puentes y/o alcantarillas de cajón existentes, casetas y bahías de paradas, pavimentar intersecciones, mantenimiento de la vía, etc.

Para los fines de este contrato, el término **Obra** incluye en conjunto de actividades que deberá desarrollar **EL CONTRATISTA**, estudios, diseños, especificaciones, planos y construcción, mantenimiento de la vía, etc., para el cabal cumplimiento del Pliego de Cargos, el cual para todos los efectos, se consideran como parte integrante de este contrato, así como su propuesta.

SEGUNDO: Las partes acuerdan y así lo aceptan, como obligaciones generales de **EL CONTRATISTA**, lo siguiente:

1. Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa de la Obra objeto de este contrato y de subcontratos que se autoricen, estudiará, diseñará y construirá, en el sitio convenido, incluyendo el suministro de todo el personal directivo, técnico y administrativo, mano de obra, maquinaria, equipo (incluye combustible), herramientas, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción de la obra en ejecución y de las utilidades públicas adyacentes, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente el proyecto propuesto, al igual que el mantenimiento de la vía, dentro de período establecido. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
2. Observar y cumplir todas las leyes de la República de Panamá.
3. Desarrollar las Obras objeto de este contrato, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y de conformidad con su propuestas.
4. Proporcionar toda la información que se solicite en el Pliego de Cargos y demás documentos del contrato.

Permitir a EL ESTADO, el examen de los métodos, documentos, personal, equipo y lugares de trabajo relacionados con las Obras.
5. Preparar y entregar a EL ESTADO, las Memorias Técnicas de todos los cálculos, normas de diseño, investigaciones, metodología, cálculos detallados, procedimientos, criterios, alternativas y todos los aspectos de interés, informes, planos de construcción, especificaciones técnicas, etc., relativas a la Obra. Se incluyen también en estas Memorias Técnicas, los informes de los Estudios de Suelos y la Evaluación de Impacto Ambiental (ver Términos de Referencia Adjunto).

Estas Memorias deberán transferirse a EL ESTADO.
6. Atender prontamente todas las recomendaciones que le haga EL ESTADO, basadas en este contrato y sus anexos.
7. Mantener en estricta confidencialidad los informes y resultados obtenidos, salvo autorización previa de EL ESTADO, para su divulgación.
8. Utilizar los recursos del presente contrato, para financiar estrictamente los gastos vinculados con el desarrollo de la Obra.
9. Utilizar el sistema métrico decimal, de conformidad con el Pliego de Cargos.
10. Los profesionales de cualquier especialidad, cuyo ejercicio esté reglamentado en la República de Panamá, para actuar individualmente o como miembro de la firma, deberán demostrar idoneidad profesional para ejercer sus respectivas profesiones, en los términos de la ley y según corresponda por nacionalidad de los mismos.
11. EL CONTRATISTA iniciará los diseños y trabajos para la construcción, simultáneamente, previa aprobación de los diseños, planos y cálculos, por el M.O.P.
12. Mantener el libre tránsito de vehículos y peatones, en el sitio del proyecto, durante la ejecución de los trabajos.

13. Pagar las cuotas sobre riesgos profesionales, para cubrir accidentes de trabajo, que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
14. EL CONTRATISTA suministrará, al personal asignado por EL ESTADO, toda la colaboración e información necesaria para que éstos cumplan con sus obligaciones.

TERCERO: Quedan incorporados y forman parte integrante de este contrato, y por lo tanto obliga a EL CONTRATISTA, lo dispuesto en los siguientes documentos:

ANEXO 1

- A. Pliego de Cargos
- B. Propuesta del Contratista
- C. Información Técnica y Facilidades
- D. Cualesquiera otros anexos o documentos que apruebe EL ESTADO, conjuntamente con EL CONTRATISTA, para ampliar y clarificar los documentos anteriores.
- E. Las modificaciones a que lleguen, de común acuerdo las partes.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCO (5) MESES CALENDARIO el Diseño y Construcción de las Carreteras, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y deberá darle Mantenimiento a las Carreteras por un período de SESENTA (60) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Diseño y Construcción (Rehabilitación).

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por el Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera enumerada en el presente contrato, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS con 50/100 (B/.2,889,977.50), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo la suma de B/. 917,905.00 con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.329.04.58.503 y la suma de B/. 146,087.00 con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.201.04.58.503, ambas del año 2000. La diferencia de B/. 1,735,985.50, se cargará al Presupuesto del año 2001 y la suma de B/. 90,000.00, la cual cubrirá el mantenimiento por el período comprendido del año 2001 al año 2005 (5 años). EL ESTADO aportará OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 32/100 (B/.86,699.32), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional; que serán cargados a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.201.04.58.503 por B/. 31,920.00 del año 2,000. La diferencia por B/. 54,779.32 se cargará al Presupuesto del año 2,001.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° FCGPC037376 de la compañía CENTRAL DE FIANZAS por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA

Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.1,444,988.75), con una vigencia de 365 días a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por EL CONTRATISTA como parte de la obra, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de construcción de la obra. Posteriormente a la fecha de Recepción Final, la FIANZA deberá mantenerse en vigor por un año adicional por un monto equivalente a UN (1) año de mantenimiento. Vencida la vigencia de este Contrato y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta (tanto en la fase de Diseño y Construcción como en la de Mantenimiento de la Carretera).

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida de cada uno de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

DÉCIMO

SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO

TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente Contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No.56 del 27 de diciembre de 1995:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido las declaratorias de quiebra correspondiente.
3. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2° de este punto;
6. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

DÉCIMO
CUARTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rechuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y,
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO
QUINTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no exime de responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMO
SEXTO:

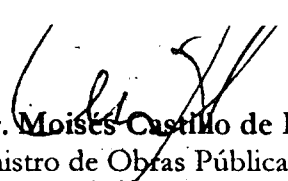
Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON/63 (B/.4,816.63), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa (fase de diseño y construcción de la carretera Querévalo - Alanje; Alanje - El Tejar - Sitio Lázaro y C.P.A. - Alanje), sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

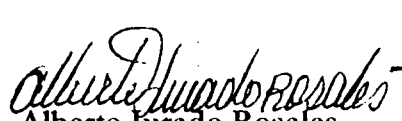
DÉCIMO

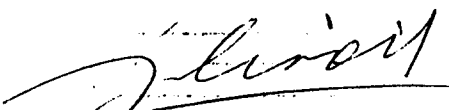
SÉPTIMO:

Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100(B/.2,889.98), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

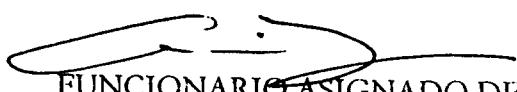
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de marzo de 2000.


Ing. Moisés Castillo de León
Ministro de Obras Públicas


Alberto Jurado Rosales
Representante Legal
Bagatrac, S.A.


Lic. Ricardo Quijano J.
Director Nacional del Proyecto

REFRENDANDO POR:


FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 3 de abril de 2000.

CONTRATO N° AJ2-31-00
(De 13 de marzo de 2000)

Entre los suscritos a saber: ING. MOISES CASTILLO DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-86-773, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte y el **R.P. WALTER KASUBOSKI**, con cédula de identidad personal No. VTD-0272, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la excepción N°069 de 21 de febrero de 2000, otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para el "Mantenimiento Rutinario de la Carretera Higuaronal-Agua Fría N°1, Provincia de Panamá", han convenido celebrar el presente Contrato de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo el Mantenimiento Rutinario de la Carretera Higuaronal-Agua Fría N°1, Provincia de Panamá, de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas y Suplementarias Generales para la Construcción de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas y demás documentos preparados para ello y consistente en los siguientes trabajos:

	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (B/.)	TOTAL (B/.)
5a	Excavación de material desechable	M ³	5,500.00	5.64	31,020.00
21	Material Selecto	M ³	8,000.00	16.00	128,000.00
ES3	Conformación de cunetas y floreos	KM	32.00	650.00	20,800.00
ES3	Conformación de Calzada (ancho 10.0 m)	KM	16.30	4,000.00	65,200.00
TOTAL:					<u>245,020.00</u>

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, Técnico y Administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a cumplirlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO VEINTE (120)** días calendario, contados a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.245,020.00)**, de conformidad con el precio que presentó en su oferta, por el trabajo efectivamente realizado y satisfactoriamente recibido, cuyo pago se hará con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.201.04.72.503 del presupuesto de 2000.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo el procedimiento que al efecto se determina para cobros por avance de obra.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una fianza de cumplimiento por el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la garantía de contrato N°43766, expedida por la compañía Afianzadora y Aseguradora de Panamá, por el monto de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.24,502.00)**. Dicha fianza se mantendrá en vigencia para efecto del cumplimiento de su ejecución por un período de ciento veinte (120) días, a partir de la Orden de Proceder y por un período de tres años contados a partir de la fecha de entrega formal de la obra, a fin de responder contra defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total de cada pago realizado a **EL CONTRATISTA**, el cual le será cancelado, una vez transcurran treinta (30) después de que **EL CONTRATISTA** ha publicado en un diario de la localidad que ha culminado los trabajos concernientes al presente contrato.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta, **DOS (2)** letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero, a intentar reclamación Diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el artículo 104 de la ley N°56 de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que se puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el Concurso de Acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaración de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO TERCERO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa de contrato, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario, siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder;
2. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del presente contrato;
4. El abandono de la obra por **EL CONTRATISTA** sin la debida autorización de **EL ESTADO**;
5. La renuencia de **EL CONTRATISTA** de cumplir con las indicaciones o de acatar las ordenes, desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer **EL CONTRATISTA** del equipo y del personal con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO CUARTO: **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO QUINTO: **EL CONTRATISTA** acepta que la aprobación, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá en concepto de multa, la suma de OCHENTA Y UN BALBOAS CON 67/100 (B/.81.67), por cada día que transcurra después de la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se adhiere la liquidación de pago por impuesto de timbres fiscales N°461.983.54, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 05/100 (B/.245.05), de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de marzo de 2000.

POR EL ESTADO

ING. MOISES CASTILLO DE LEON

POR EL CONTRATISTA

R.P. WALTER KASUBOSKI

REFRENDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 30 de marzo de 2000.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/D/01/99
MEF/MOP/MIVI/PNUD
CONTRATO N° AJ1-025-00
(De 28 de marzo de 2000)

Entre los suscritos, a saber: **ING. MOISES CASTILLO DE LEON**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-86-773, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, y el **Licdo. Ricardo A. Quijano**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-151-628 Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **Ing. Rogelio Alemán**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-226-1782, actuando en su condición de representante legal de la empresa **Constructora Urbana, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, de la sección de Micropelícula Mercantil, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el Acto Público No.01-00"PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION DEL NUEVO ALINEAMIENTO DE LA AVENIDA OMAR TORRIJOS HERRERA " (GAILLARD) (Provincia de Panamá) celebrado el día 9 de febrero de 2000 han convenido en celebrar el presente contrato, según las cláusulas siguientes:

PRIMERO: El presente Contrato establece las condiciones técnicas administrativas, financieras y legales, bajo las cuales actuarán **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, para la realización del Diseño, Construcción del Nuevo Alineamiento de la Avenida Omar Torrijos Herrera (Gaillard), (Provincia de Panamá), de acuerdo al Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**.

EL DISEÑO Y CONSTRUCCION, consiste principalmente, en los trabajos siguientes: Limpieza y desraigue, movimiento de tierra-demolición, remoción y reubicación de estructuras y obstrucciones-drenajes mayores y menores, construcción de pavimentos, solución a cauces fluviales-señalamiento vial horizontal y vertical-remoción y reubicación de utilidades públicas y particulares-iluminación pública, etc.

Para los fines de este Contrato, el término de Obra incluye el conjunto de actividades que deberá desarrollar **EL CONTRATISTA**, estudios, diseños, especificaciones, planos y construcción, etc., para el cabal cumplimiento del Pliego de Cargos, el cual para todos los efectos, se considera como parte integrante de este contrato, así como su propuesta.

SEGUNDO: Las partes acuerdan y así lo aceptan, como obligaciones generales de **EL CONTRATISTA**, lo siguiente:

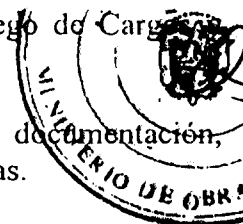
1. **Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa de la Obra objeto de este contrato y de los subcontratos que se autoricen, estudiará, diseñará y construirá, en el sitio convenido, incluyendo el suministro de todo personal directivo, técnico y administrativo, mano de obra, maquinaria, equipo (incluye combustible), herramientas, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción de la obra en ejecución de las utilidades públicas adyacentes, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente el proyecto propuesto, dentro del período establecido.**
2. **Observar y cumplir todas las leyes de la República de Panamá.**
3. **Desarrollar las Obras objeto de este Contrato, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y de conformidad con su propuesta.**
4. **Proporcionar toda la información que se solicite en el Pliego de Cargos y demás documentos de el Contrato.**

Permitir a **EL ESTADO**, el examen de los métodos, documentación, personal, equipo y lugares de trabajo relacionado con las Obras.

5. **Preparar y entregar a EL ESTADO las Memorias Técnicas de todos los cálculos, normas de diseño, investigaciones, metodología, cálculos detallados, procedimiento, criterios, alternativas y todos los aspectos de interés, informes, planos de construcción, especificaciones técnicas, etc. relativas a la Obra. Se incluyen también en estas Memorias Técnicas, los informes de los Estudios de Suelos y la Evaluación de Impacto Ambiental.**

Estas Memorias deberán transferirse a **EL ESTADO**.

6. **Atender prontamente todas las recomendaciones que le haga EL ESTADO, basadas en este Contrato y sus anexos.**



7. Mantener en estricta confidencialidad los informes y resultados obtenidos, salvo autorización previa de **EL ESTADO**, para su divulgación.
8. Utilizar los recursos del presente contrato, para financiar estrictamente los gastos vinculados con el desarrollo de la Obra.
9. Utilizar el sistema métrico decimal, de conformidad con el Pliego de Cargos.
10. Los profesionales de cualquier especialidad, cuyo ejercicio esté reglamentado en la República de Panamá, para actuar individualmente o como miembro de la firma, deberán demostrar idoneidad profesional para ejercer sus respectivas profesiones, en los términos de la ley y según corresponda por nacionalidad de los mismos.
11. **EL CONTRATISTA** iniciará los diseños y trabajos para la construcción, simultáneamente, previa aprobación de los diseños, planos y cálculos, por el M.O.P.
12. Mantener el libre tránsito de vehículos y peatones, en el sitio del proyecto, durante la ejecución de los trabajos.
13. Pagar las cuotas sobre riesgos profesionales, para cubrir accidentes de trabajos, que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.
14. **EL CONTRATISTA** suministrará, al personal asignado por **EL ESTADO**, toda la colaboración e información necesaria para que éstos cumplan con sus obligaciones.

TERCERO: Quedan incorporados y forman parte integrante de este Contrato y por lo tanto obliga a **EL CONTRATISTA**, lo dispuesto en los siguientes documentos:

- a) Pliego de Cargos y anexos.
- b) Propuesta del Contratista.
- c) Información Técnica y facilidades.
- d) Cualquiera otros Anexos o Documentos que apruebe **EL ESTADO**, conjuntamente con **EL CONTRATISTA**, para ampliar y clasificar los documentos anteriores.
- e) Las modificaciones a que lleguen, de común acuerdo las partes.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la Obra a que se refiere este Contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CUATRO (4) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA**, por el Diseño y Construcción de la Obra, enumerada en el presente Contrato, la suma de Dos Millones Diecinueve Mil Cien Balboas con 00/100 (B/.2,019,100.00) en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo, con cargo a las partidas presupuestarias No.0.09.1.6.391.01.80.502 la suma de **CUARENTA MIL BALBOAS** (B/.40,000.00) No.0.09.1.6.391.01.80.502 por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS** CON

00/100 (B/.1,385,370.00) y No.0.09.1.6.001.01.80.502 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.593,730.00), todas estas del Presupuesto del año 2000.

EL ESTADO aportará SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.60,573.00) con cargo a la Partida Presupuestaria No.0.09.1.6.001.01.80.502 que representa el 3% del valor de el Contrato, para gastos administrativos (T.N.U.D.), según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la Obra la cual ha sido constituida mediante la garantía del Contrato No. 81B39249 de la compañía Assa, Compañía de Seguros, S.A., por Un Millón Nueve Mil Quinientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.1,009,550.00), válida hasta el 29 de junio de 2000. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagara las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA, deberá suministrar, colocar y conservar, por su cuenta, DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto la cual señale el residente y al final de la Obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará, por su cuenta, Dos (2) placas de Bronce en la entrada y salida de cada uno de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Nacional de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA, revelará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este Contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a irvocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

DECIMO

SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO

TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente Contrato, las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995:

1. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de **EL CONTRATISTA** o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaraciones del concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo.
4. Disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2ª de este punto.
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO

CUARTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la Obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención el Contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a incumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y ~~cantidad~~ cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la Obra dentro del período fijado.

**DECIMO
QUINTO:**

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la Obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

**DECIMO
SEXTO:**

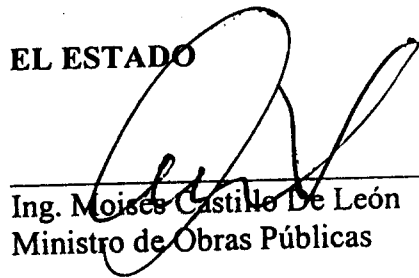
Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de 1% del monto total del Contrato entre 30, por cada día de atraso. Adicional a la multa, **EL CONTRATISTA** reubicará la Avenida Gaillard en el tramo dentro del área concesionada al Ferrocarril (PCRC) dentro del término de los cuatro (4) meses de ejecución estipulados para el Contrato. De no realizar esta reubicación antes del 31 de julio del año 2000 por causas imputables a **EL CONTRATISTA**, deberá pagar al **ESTADO** una compensación por cada día de atraso posterior a la fecha estipulada en esta cláusula.

DÉCIMO

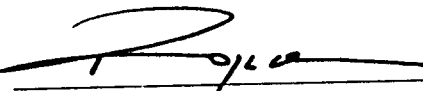
SÉPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por el valor de dos mil diecinueve balboas con 10/100 (B/.2,019.10), de conformidad a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

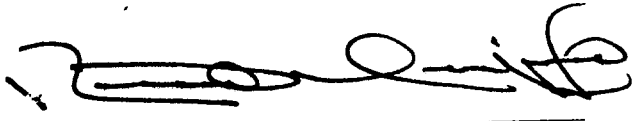
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2000.

EL ESTADO

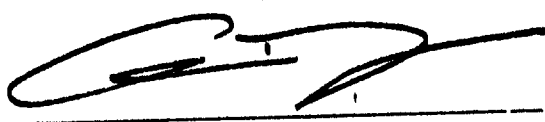

Ing. Moisés Castillo De León
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA


Ing. Rogelio Alemán
Representante Legal
Constructora Urbana, S.A.


Licdo. Ricardo A. Quijano
Director Nacional del Proyecto de Dinamización

REFRENDO


Funcionario Encargado
Contraloría General de la República

Panamá, 31 del mes de marzo de 2000.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
ACUERDO MUNICIPAL Nº 19
(De 18 de abril de 2000)

Por el cual se delega en la Asociación Intermunicipal de Los Santos, las atribuciones que la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, sobre " REGIMEN MUNICIPAL" establece en materia de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación a los Municipios.

EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE MACARACAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

1. Que en Sesión Ordinaria, efectuada a los 18 días del mes de Abril de 2,000, esta Corporación aprobó delegar en la Asociación Intermunicipal de Los Santos, las funciones de gestión tributaria, inspección y recaudación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas, por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la Asociación Intermunicipal de Los Santos, las funciones de gestión Tributaria, inspección y recaudación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con las excepciones que se detalla:

- a). Desde el punto de vista funcional, se reserva al Municipio las funciones de aforo de Contribuyentes, establecido en los artículos 87 al 90 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.-
- b). Desde el punto de vista material, se reserva al Municipio, el Degüello de Ganado (1.1.2.39), Cuota Ganadera (1.2.3.7.01) y la Guía de Ganado y Transporte (1.2.4.1.30).

SEGUNDO: Establecer las siguientes condiciones:

1. La Asociación Intermunicipal de Los Santos, ejercerá las funciones descritas en el pre-

sente Acuerdo, por medio del Servicio Mancomunado de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación (S.M.G.I.R.).

2. Para el ejercicio de las facultades delegadas, la Asociación Intermunicipal de Los Santos, se atenderá a la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, sobre Régimen Municipal y demás disposiciones complementarias, por el Acuerdo Impositivo que el Municipio apruebe, para los derechos delegados, así como en la normativa, que en el uso de su potestad reglamentaria, pueda dictar la Asociación Intermunicipal de Los Santos.
3. La compensación, que dicha Asociación Intermunicipal deberá percibir, por la prestación del servicio con cargo al Municipio será la siguiente:
 - a). El 7.5 % de lo recaudado en período voluntario de pago.
 - b). La totalidad de los recargos recaudados en los pagos por cobro coactivo.
 - c). Las cantidades a satisfacer a la Asociación Intermunicipal de Los Santos por parte del Municipio, serán detraídas por el S.M.G.I.R. de las liquidaciones mensuales, o con otra periodicidad, que se realicen al Municipio.

TERCERO: De la Notificación, publicación, entrada en vigor y plazo de vigencia.

El presente Acuerdo deberá notificarse, en el plazo de 15 días desde su aprobación, a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, al objeto de que se proceda a su aceptación. Una vez aceptada, se publicará en la Gaceta Oficial, para su general conocimiento.

La presente delegación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial. Tendrá una vigencia de cinco (5) años, considerándose automáticamente prorrogado por el mismo tiempo, salvo Acuerdo en

contrario del Concejo Municipal, que deberá ser notificado a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, con una antelación de tres meses a la terminación del ejercicio fiscal y con el alcance establecido en el artículo 143 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones "Marcelino García Pérez " a los 18 días del mes de Abril de 2000

H.R. JOSE PEDRO MELGAR ARCIA
Presidente Concejo Mpal.

SRA. BENILDA DE NICOSA
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE MACARACAS

APROBADO

EJECUTESE Y CUMPLASE

SR. CARLOS GONZALEZ VARGAS
Alcalde

SR. IVAN U. VERGARA B.
Secretario

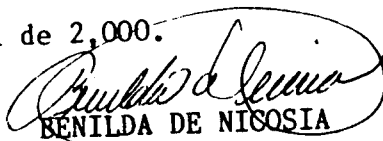
NOTA: ES PAGINA ES LA TERMINACION DEL ACUERDO MPAL. N.
19 DE 18 DE ABRIL DE 2,000.-

La suscrita Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Macaracas, en uso de sus facultades legales;

CERTIFICA:

Que el presente Documento (Acuerdo Mpal. N. 19 de 18.04/2000), es fiel copia de su Original.-

Macaracas, 27 de Abril de 2,000.


BENILDA DE NICOSIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE
ACUERDO N° 7
(De 29 de marzo de 2000)

**ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
GUARARÉ
POR EL QUE SE DELEGA EN LA "ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL
DE LOS SANTOS" LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY 106 DE 8 DE
OCTUBRE SOBRE "REGIMEN MUNICIPAL" ESTABLECE EN
MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN
A LOS MUNICIPIOS.
(ACUERDO N° 7, DE 29 DE MARZO DE 2000)**

PRIMERO: Alcance de la delegación.

El presente acuerdo tiene como objeto el delegar en la "Asociación Intermunicipal de Los Santos", las funciones de gestión tributaria, inspección y recaudación de los Impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con las excepciones que a continuación se detallan:

- a) Desde el punto de vista funcional, se reserva al municipio las funciones de aforo de contribuyentes establecido en los artículos 87 al 90 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.
- b) Desde el punto de vista material, se reserva al municipio, el Degüello de Ganado (1.1.2.5.39), Cuota Ganadera (1.2.3.7.01) y la Guía de Ganado y Transporte (1.2.4.1.30).

SEGUNDO: Condiciones.

1. La Asociación Intermunicipal de Los Santos, ejercerá las funciones descritas en el presente acuerdo por medio del Servicio Mancomunado de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación (S.M.G.I.R).
2. Para el ejercicio de las facultades delegadas, la Asociación Intermunicipal de Los Santos, se atenderá a la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal y demás disposiciones complementarias, por el acuerdo impositivo que el municipio apruebe para los derechos delegados, así como en la normativa que en el uso de su potestad reglamentaria, pueda dictar la Asociación Intermunicipal de Los Santos.
3. La compensación, que dicha Asociación Intermunicipal deberá percibir por la prestación del servicio con cargo al municipio será la siguiente:
 - a) El 7,5 % de lo recaudado en periodo voluntario de pago.
 - b) La totalidad de los recargos recaudados en los pagos por cobro coactivo.

- c) Las cantidades a satisfacer a la Asociación Intermunicipal de Los Santos por parte del municipio serán detraídas por el S.M.G.I.R. de las liquidaciones mensuales, o con otra periodicidad, que se realicen al municipio.

TERCERO: Notificación, publicación, entrada en vigor y plazo de vigencia.

El presente acuerdo deberá notificarse, en el plazo de 15 días desde su aprobación, a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, al objeto de que se proceda a su aceptación. Una vez aceptada, se publicará en la Gaceta Oficial, para su general conocimiento.

La presente delegación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial. Tendrá una vigencia de cinco (5) años, considerándose automáticamente prorrogado por el mismo tiempo, salvo acuerdo en contrario del Consejo Municipal que deberá ser notificado a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, con una antelación de tres meses a la terminación del ejercicio fiscal y con el alcance establecido en el artículo 143 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

(FDO)
H.R. Pastor Bustamante V.
Presidente del Consejo Municipal

(FDO)
Daris D. De Sánchez
Secretaria

Sustentado por:

(FDO)
Sr. Eliseo Rodríguez C.
Alcalde Municipal del Distrito

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO Nº 6
(De 18 de abril de 2000)

ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS

POR EL QUE SE DELEGA EN LA "ASOCIACION INTERMUNICIPAL DE LOS SANTOS"
LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY 106 DEL 8 DE OCTUBRE SOBRE EL
"REGIMEN MUNICIPAL" ESTABLECEN EN MATERIA DE GESTION
TRIBUTARIA INSPECCIÓN Y RECAUDACION
A LOS MUNICIPIOS
(ACUERDO Nº 6 DEL 18 DE ABRIL DEL 2000)

PRIMERO : Alcance de la Delegación.

El presente acuerdo tiene como objeto el delegar en la "Asociación Intermunicipal de Los Santos", las funciones de gestión tributaria, inspección y recaudación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas con las excepciones que a continuación se detallan:

- a) Desde el punto de vista funcional, se reserva al Municipio las funciones de aforo de contribuyentes establecido en los artículos 87 al 90 de la ley 106, del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.
- b) Desde el punto de vista material, se reserva al Municipio, el Degüello de Ganado (1.1.2.5.39), Cuota Ganadera (1.2.3.7.01) y la Gula de Ganado y Transporte (1.2.4.1.30).

SEGUNDO: Condiciones.

1. La Asociación Intermunicipal de Los Santos, ejercerá las funciones descritas en el presente acuerdo por medio del Servicio Mancomunado de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación (S. M.G.I. R.).
2. Para el ejercicio de las facultades delegadas, la Asociación Intermunicipal de Los Santos, se atenderá a la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal y además disposiciones complementarias, por el acuerdo impositivo que el Municipio apruebe para los derechos delegados, así como en la normativa que en el uso de su potestad reglamentaria, pueda dictar la asociación Intermunicipal de Los Santos.
3. La compensación, que dicha Asociación Intermunicipal deberá percibir por la prestación del servicio con cargo al Municipio será la siguiente:
 - a) El 7.5% de lo recaudado en periodo voluntario de pago.
 - b) La totalidad de los recargos recaudados en los pagos por cobro coactivo.
 - c) Las cantidades a satisfacer a la Asociación Intermunicipal de Los Santos por parte del Municipio serán deducidas por el S. M. G. I. R. de las liquidaciones mensuales, o con otra periodicidad, que se realicen al Municipio.

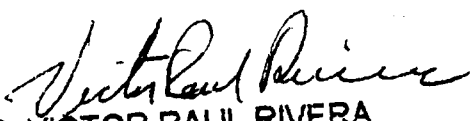
TERCERO: Notificaciones, Publicaciones, entrada en vigor y plazo de vigencia.

El presente acuerdo deberá notificarse , en plazo de 15 días desde su aprobación, a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, al objeto de que se proceda a su aceptación. Una vez aceptada, se publicará en la Gaceta Oficial, para su general conocimiento.

La presente delegación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial. Tendrá una vigencia de cinco (5) años, considerándose automáticamente prorrogado por el mismo tiempo, salvo acuerdo en contrario de Concejo Municipal que deberá ser notificado a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, con una antelación de tres meses a la terminación del ejercicio fiscal y con el alcance establecido en el artículo 143 de la ley 106, del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

Una vez aprobado este acuerdo la Unidad Técnica de Asistencia Municipal de la Asociación Intermunicipal de Los Santos elaborará en coordinación con la Tesorería un Régimen Impositivo Común que regule el funcionamiento interno del Sistema de Recaudación Mancomunado. Este Régimen deberá ser aprobado por los Concejos Municipales correspondientes.

Dado en el Salón Ejecutivo de la Feria de Azuero a los dieciocho días del mes de abril del dos mil.


H.R. VICTOR RAUL RIVERA
Presidente del Concejo


RUBIA RIVERA
Secretaria del Concejo


ST GERMAN SOLIS
Alcalde Municipal


HERIBERTO BERNAL
Secretario del Alcalde

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


RUBIA R. RIVERA
Secretaria del Concejo.

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
ACUERDO N° 14
(De 4 de abril de 2000)**

**POR EL QUE SE CONCEDE A LA "ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE
LOS SANTOS " LA GESTION TRIBUTARIA DE INSPECCION Y
RECAUDACIÓN RESERVÁNDOSE ALGUNOS IMPUESTOS"**

PRIMERO: Alcance de la concesión

El presente Acuerdo tiene como objeto conceder a la "Asociación Intermunicipal de Los Santos " la gestión tributaria, inspección y recaudación de los impuestos, contribuciones, derechos , tasas, con las excepciones que a continuación se detallan:

- a) Desde el punto de vista funcional se reserva al Municipio las funciones de aforo de contribuyentes establecido en los artículos 87 al 90 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1,973, sobre el Régimen Municipal.
- b) Desde el punto de vista material, se reserva al Municipio, el Deguello de Ganado (1.1.2.5.39), Cuota Ganadera (1.2.3.7.01) y la Guía de Ganado y transporte (1.2.4.1.30).

SEGUNDO: Condiciones.

1-La Asociación Intermunicipal de Los Santos, ejercerá las funciones descritas en el presente acuerdo por medio del Servicio Mancomunado de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación (S.M.G.I.R).

2-Para el ejercicio de las facultades concedidas, la Asociación Intermunicipal de Los Santos, se atenderá a la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 106, de 8 de octubre de 1,973, sobre Régimen Municipal y demás disposiciones complementarias, por el acuerdo impositivo que el Municipio apruebe para los derechos delegados, así como en la normativa que en el uso de su potestad reglamentaria, pueda dictar la Asociación Intermunicipal de Los Santos.

3-La compensación , que dicha Asociación Intermunicipal deberá percibir por la prestación del servicio con cargo al municipio será la siguiente:

- a)El 7,5% de lo recaudado en periodo voluntario de pago.
- b)La totalidad de los recargos recaudados en los pagos por cobro coactivo.
- c)Las cantidades a satisfacer a la Asociación Intermunicipal de los Santos por parte del municipio serán retraídas por el S.M.G.I.R. de las liquidaciones mensuales, o con otra periodicidad, que se realicen al municipio.

TERCERO: Notificación, publicación, entrada en vigor y plazo de vigencia.

El presente acuerdo deberá notificarse, en el plazo de 15 días desde su aprobación, a la Asociación Intermunicipal de Los Santos, al objeto de que se

proceda a su aceptación. Una vez aceptada, se publicará en la Gaceta Oficial, para su general conocimiento

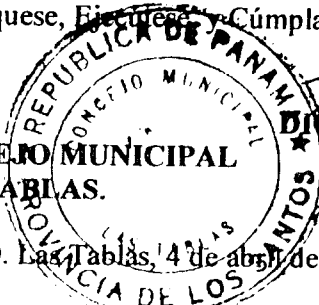
La presente concesión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial. Tendrá una vigencia hasta el 30 de agosto del año 2004, considerándose automáticamente prorrogado por el mismo tiempo, salvo acuerdo en contrario del Consejo Municipal que deberá ser notificado a la

Asociación Intermunicipal de Los Santos, con una antelación de tres meses a la terminación del ejercicio fiscal y con el alcance establecido en el artículo 143 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1,973, sobre Régimen Municipal

Dado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Consejo Municipal de Las Tablas a los 4 días del mes de abril de 2000.

Notifíquese, Ejecútese y Cúmplase

H.R. Juan Vasquez
H.R. JUAN VASQUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LAS TABLAS.



Diógenes Camarena
DIÓGENES CAMARENA
SECRETARIO

ALCALDÍA DEL DISTRITO. Las Tablas, 4 de abril de 2000.

APROBADO, EJECUTESE, CUMPLASE

Eric E. Jaen
MAESTRO ERIC E. JAEN BARRIOS
ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

Larissa Goff
LARISSA GOFF
SECRETARIA

El suscrito Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales,

CERTIFICA

Que el presente documento (Acuerdo Municipal Nº 14 de 4 de abril de 2000) es fiel copia de su original.

Las Tablas, 25 de junio de 2000.

Diógenes Camarena
Diógenes Camarena

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 717-95
FALLO DEL 2 DE JUNIO DE 2000**

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RANDOLPH A. LAWSON EN REPRESENTACION DE ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR CONTRA LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY No. 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

V I S T O S:

El Licenciado Randolph A. Lawson presentó, en nombre y representación del Sr. ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR, demanda de

inconstitucionalidad contra los artículos 43 -reformado por la Ley N° 76 de 19 de septiembre de 1978- y 44 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, por ser violatorios del artículo 110 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundan la pretensión, son los siguientes:

Que la Ley N° 20 de 1975 reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Que el Capítulo V de dicha Ley -arts. 42 a 47- regula lo referente a las jubilaciones y pensiones de los empleados del Banco Nacional de Panamá.

Que dicho Capítulo fue modificado por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 76 de 19 de septiembre de 1978, reformando específicamente los artículos 43, 45 y 46.

El demandante impugnó mediante la presente demanda, los artículos 43 y 44 de la Ley en comento.

El artículo 43 señala que los empleados que soliciten jubilación en base al artículo anterior -los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá, B.N.P., tienen derecho a jubilarse desde la vigencia de dicha ley, si prestaron servicios durante 28 años por lo menos, o que al entrar en vigencia la Ley, tuvieran 60 años de edad, y 20 años por lo menos, de laborar en dicha Institución- se le paga de por vida el 75% de su sueldo, siempre que no sea superior a B/. 500.00.

Por su parte, el artículo 44 dice que también se jubilarán con 75% del último sueldo devengado, siempre que no sea mayor de B/. 500.00, los empleados del B.N.P. que se retiren por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, y comprobada con certificado médico, y a juicio de la Junta Directiva, siempre que haya laborado 10 años consecutivos, por lo menos, en la Institución.

Y el artículo 45, dice que el monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los 2 artículos anteriores, serán pagadas del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, según lo establece el artículo 31 de la Ley 15 de 1975.

Como hecho culminante de la presente demanda, expuso el actor que en la Resolución #8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), se fijó como límite de las pensiones por vejez anticipada, invalidez y vejez, las sumas de B/. 1,000.00, y B/. 1,500.00 en el último caso, con 25 años de cotización, y un salario promedio mensual mínimo de B/. 1,500.00 durante 15 años.

En cuanto a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y su concepto, aseveró el actor que el artículo 110 de la Constitución -potestad del Estado para crear fondos complementarios en base al aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, lo cual será reglamentado por ley- fue violado de manera directa por comisión por el artículo 43, toda vez que la Constitución Nacional autoriza al Estado para crear fondos para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, finalidad ésta contenida en el artículo 110 de la Carta Política.

El artículo 43 -a su juicio- "hace que el fondo complementario de prestaciones sociales se aparte de dicho fin", porque fijó el límite de quinientos -B/. 500.00- balboas de por vida, para las pensiones de las jubilaciones anticipadas de los empleados del B.N.P., cuando la resolución #8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992 dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), estableció el límite de mil

quinientos -B/. 1,500.00- balboas para las pensiones por vejez anticipada, invalidez y vejez.

No considera el actor que el artículo 43 de la Ley N° 20 de 1975 viole la resolución de la C.S.S., ni la Ley del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, sino que provoca que dicho Fondo se aparte del fin propuesto por la Carta Política, infringiendo así, su artículo 110.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 20 de 1975, también infringe dicha norma de forma directa por comisión, por el mismo motivo del artículo 43, ya que al fijar un tope de quinientos -B/. 500.00- balboas de por vida a las pensiones por invalidez de los empleados del B.N.P., por debajo de los mil -B/. 1,000.00- y mil quinientos -B/. 1,500.00- balboas establecidos por la ya mencionada resolución de la C.S.S., provoca que el Fondo de Prestaciones Sociales se aparte del fin contenido en el artículo 110 Constitucional.

Admitido el negocio, se corrió en traslado por el término de diez -10- días al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, Suplente, Licda. Linnette Landau, quien vertió su parecer sobre el negocio, a través de la Vista N° 398 de 22 de septiembre de 1995.

En la misma, la Opinadora discrepó del criterio vertido por el demandante, ya que, lo que contiene el artículo 110 Constitucional, es una reserva legal que posee el Estado para crear fondos complementarios con la finalidad de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones.

Conceptuó que el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, como lo concibe la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975, tiene como propósito conceder prestaciones complementarias por

contingencias como vejez e invalidez; esto difiere -a su juicio- con lo regulado en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 20 de 1975, modificada por la Ley N 76 de 1978.

La regulación del artículo 43 de marras -jubilaciones especiales de los funcionarios del B.N.P. que tengan 28 años de servicios, o que al entrar en vigencia la Ley, tuvieran 60 años de edad y 20 años de servicios consecutivos según el artículo 42 de la Ley, pagando 75% del salario, no mayor de B/. 500.00-, no fija la edad como requisito para poder aspirar a la jubilación; ello constituye un **régimen especial de jubilaciones**, de carácter opcional, porque los empleados del B.N.P. pueden elegir éste régimen, o el de la Ley Orgánica de la C.S.S., que exige la edad de 57 años para las mujeres, 62 para los hombres, y que hayan acreditado un mínimo de 180 meses de cotización, jubilándose hasta con B/. 1,500.00.

Por lo tanto, el artículo 43 de la Ley 20 de 1975, modificada por la Ley 78 de 1976, constituye una jubilación especial.

Referente al artículo 44 de la misma excerta, consideró la Procuradora de la Administración, Suplente, que el mismo -que versa sobre la jubilación por incapacidad física absoluta a la que tienen derecho los empleados que han laborado por lo menos 10 años consecutivos en el B.N.P., así como a recibir el 75% de su sueldo como jubilación hasta el límite de B/. 500.00, cuando hayan sufrido incapacidad física permanente- no guarda relación con el precepto constitucional, toda vez que el artículo 110 de la Carta Política se refiere a la creación de fondos complementarios para mejorar las jubilaciones a través de prestaciones complementarias.

Concluyó la Funcionaria Opinadora, manifestando que las normas impugnadas no infringen la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente, se fijó el negocio en lista por el término de diez -10- días después de la publicación de los Edictos, para que todas las personas interesadas presentaran sus alegatos referentes al caso; dicho término fue utilizado por el demandante, reiterando los argumentos ya vertidos, y señalando que los artículos demandados de inconstitucionales desmejoran el límite de jubilaciones otorgadas por la C.S.B., sin perjuicio de que son "de por vida", circunstancia no señalada por las jubilaciones otorgadas por ésta última.

Lo mismo ocurre -según el alegante- con el artículo 44.

Las jubilaciones bajo análisis son pagadas íntegramente -según el artículo 45- por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, por lo que el mismo "sirve a las desmejoras previstas en los artículos acusados, apartándose por consiguiente del fin constitucional que debe cumplir."

En cuanto a las argumentaciones del Ministerio Público, señaló el impugnante que, pese a que el artículo 110 Constitucional constituye una reserva legal que tiene el Estado para crear fondos complementarios, dicha reserva o facultad legal "debe ser ejercida dentro del marco constitucional, es decir, en apego a lo dispuesto en la Constitución", no debiendo el Estado utilizar dichos fondos para desmejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, ni leyes que hagan que un fondo complementario ya creado desmejore los servicios de seguridad social, ya indicados.

También sostuvo que la norma constitucional no distingue entre jubilaciones corrientes y especiales, o especiales por incapacidad física permanente; consideró que la Constitución utiliza "términos amplios"; considera que se le dio una finalidad inconstitucional al Fondo Complementario por medio

de los artículos 43 y 44 de la Ley 20 de 1975.

Finalmente, esgrimió que, si bien las normas acusadas brindan opciones a los empleados del B.N.P., ello es incongruente con la controversia desarrollada, toda vez que los artículos 43 y 44 confieren una opción a los empleados del Banco, ello no tiene nada que ver con la función de crear fondos complementarios o asignarle a un fondo complementario creado, una función o fin contrario al previsto en la Constitución.

Ingresado el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el fondo del negocio, el Magistrado Ponente, Eligio Salas, se manifestó impedido para conocer el caso, por razón de que los artículos demandados están contenidos en la Ley N° 20 de 1975, expedida por el entonces Consejo Nacional de Legislación, al cual él pertenecía, como Comisionado de Legislación.

Dicho impedimento provocó la Resolución de 25 de junio de 1996, del Pleno de esta Colegiatura, que declaró legal el impedimento, y dispuso llamar a su Suplente, Dr. Eloy Alfaro, para que asumiera la Ponencia del caso.

Mediante Informe Secretarial, el Dr. Carlos Cuestas, Secretario General de la Corte Suprema, informó al Magistrado José Troyano que, por razón de la renuncia del Dr. Eloy Alfaro al cargo de Magistrado Suplente, le correspondió a su Despacho aprehender el conocimiento del caso, y en consecuencia, presentar el proyecto de sentencia.

Por lo tanto, luego de agotadas todas las formalidades legales exigidas en el desarrollo de esta clase de proceso constitucional, se dispone el Pleno a decidir la controversia, no sin antes external las siguientes consideraciones.

Considera esta Corporación de Justicia, que no le asiste

la razón al demandante; se arriba a esta conclusión, en base al contenido del artículo 110 de la Constitución Nacional, que a continuación reproducimos:

"ARTÍCULO 110: El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilación. La Ley reglamentará esta materia."

La norma le otorga potestad al Estado, a través de los medios legales, para **crear** fondos complementarios nutridos con aportes y participación económica de los trabajadores que laboran tanto en el sector público como en el privado, para mejorar sus jubilaciones, lo cual constituye una de las aplicaciones del principio -recalcado por el demandante constitucional- de mejoramiento del servicio de seguridad social de dichos trabajadores, concretizada en la finalidad de la norma.

El contenido normativo del artículo transcrito, no se compadece con los artículos acusados de inconstitucionales.

El artículo 42 de la Ley N° 20 de 1975 -no impugnado-, sirve de fundamento a los otros, y es del siguiente tenor:

"Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos".

Por su parte, el artículo 43 de dicha Ley -demandado- reza así:

"El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por

ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00)"

El artículo 44 íbidem -demandado-, establece que:

"También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que haya prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos."

Finalmente, el artículo 45 íbid. -no impugnado- que sirve de corolario a los anteriores, dice lo siguiente:

"El monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán pagadas íntegramente con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975."

Como se puede observar, todas las normas reproducidas establecen las condiciones o requisitos que deben cumplir los empleados del B.N.P. para acogerse a las jubilaciones allí contempladas, y define el monto de ellas.

Incluso la última norma alegada por el actor -artículo 45- establece de dónde saldrán los fondos para sufragar dichas pensiones de jubilación, pero no los está creando.

Considera el Pleno que el artículo 110 es un mecanismo a nivel constitucional que posee el Estado para "crear" los fondos que complementen los ya existentes, para mejorar las jubilaciones de los trabajadores; ello implica establecer los mecanismos de captación de capital proveniente de los ingresos de los trabajadores, garantías de seguridad de esos fondos, incluso darle a esos dineros una utilización a manera de inversión, que permita ampliar o aumentar esos fondos para el tiempo en que el trabajador que aporta, pueda disponer de una mejor jubilación.

Pero ello dista mucho de la implicación que el demandante le quiere atribuir a las normas acusadas.

Es cierto que los fondos no se crean para desmejorar las jubilaciones establecidas por la Caja de Seguro Social, pero como ya se dejó sentado, los artículos 43 y 44 no están "creando" fondos complementarios para mejorar las jubilaciones sino que establecen las condiciones que deben cumplir los empleados del Banco Nacional de Panamá para acogerse a la jubilación allí establecida.

En otro sentido, el demandante arguyó que el artículo 110 Constitucional no distingue entre jubilaciones especiales ni corrientes, ni especiales por incapacidad física permanente, o jubilaciones corrientes por incapacidad física o permanente, ya que la Constitución utiliza "términos amplios", y de manera general, como "servicios de seguridad social en materia de jubilaciones"; y que este proceso se ocupa del fin constitucional que se le da al Fondo en comento, a través de los artículos denunciados.

Sobre el particular, concluye esta Colegiatura que precisamente, la Constitución no hace distinciones sobre el tipo de jubilaciones, sino la Ley, lo que implica el rango legal -y no constitucional- que tiene el tema, por lo que no merece mayor esfuerzo analítico.

Por otro lado, en cuanto al argumento vertido por la Procuradora Suplente, de que los empleados de la Institución Bancaria tienen el derecho de optar por la jubilación que le ofrece la Caja de Seguro Social, refutado por el actor en su alegato, al sostener que no pertenece al punto controvertido, considera esta Corporación de Justicia que el mismo no alcanza rango de constitucionalidad, dada la comparación de dos normas

de categoría legal, cuyo análisis no se compadece con el contenido del artículo constitucional que se dice violado.

Finalmente, no comparte el Pleno la afirmación del representante del Sr. RIVERA AGUILAR, contenida en su alegato, de que los artículos 43 y 44 le asignaron al Fondo de Complementario de Prestaciones Sociales una finalidad o función distinta a la establecida en el artículo 110 de la Carta; y ello es así, por cuanto la finalidad de dicho Fondo se estableció con su creación -y forma de engrosarlo-, y no con los mecanismos y fórmulas para el disfrute de los mismos por parte de los trabajadores al acogerse a su jubilación.

Por todo lo anterior, concluye la Corte que las normas bajo estudio no violan el artículo 110, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 43 y 44 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
AGUILERA

CESAR PEREIRA BURGOS

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

PUBLIO MUÑOZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, VEINTI UNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).-

V I S T O S:

Los Licenciados BORIS E. BARRIOS G. y EULDARÍN ASPRILLA, presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 3, el texto del artículo 9, y la primera oración del artículo 20, de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL COMO UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO", publicada en la Gaceta Oficial #21,830 de 16 de julio de 1991, por violar los artículos 21, 22, 32, 206, 216 y 295 de la Constitución Nacional.

Los letrados fundaron su acción, principalmente, en el hecho de que la vigencia de la Ley precitada, las normas denunciadas como inconstitucionales, "mantienen un trastorno impropio en la recta, veraz y pura investigación de los delitos", porque la investigación preliminar de los delitos por parte de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (P.T.J.), mediante la presente ley, está bajo una "RESERVA" o secreto, que ha originado actos de corrupción y abusos, que deben ser corregidos.

En cuanto al concepto de las disposiciones constitucionales infringidas, los actores expusieron abundante

doctrina referente a la garantía de libertad personal; dijeron que la privación de libertad ambulatoria está restringida a cuatro requisitos: a) en virtud de mandamiento escrito; b) emitido por autoridad competente; c) expedido de acuerdo a las formalidades legales; d) por motivos establecidos previamente en la ley.

El primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991 - término de ocho (8) días que dispone la P.T.J. para practicar diligencias por su iniciativa y entregarlas al Ministerio Público, cuando no se ha hecho detención, y término de 24 horas desde la aprehensión para entregar al detenido con la investigación- viola las garantías constitucionales contenidas en el artículo 21, porque ya que no se refiere siquiera a la persona sorprendida en flagrancia, sino "a cualquier persona aprehendida", lo que implícitamente autoriza a la P.T.J. para ejecutar de "mutus proprio" y sin cumplir las formalidades legales, la detención o arresto de cualquier ciudadano sin causa justificada y sin cumplir las formalidades legales.

No resuelve el asunto, la presentación de una acción de habeas corpus -que prevé el artículo 23 Constitucional-, porque para entonces, la ejecución material de la privación de libertad se habrá dado.

En cuanto a los artículos 22 -derecho de todo detenido a que se le informe los motivos de su detención, de sus derechos constitucionales y legales, y establece la presunción de inocencia- y 32 -principio del debido proceso- de la Carta Política, consideran los actores que, por contener garantías fundamentales, fueron violados por el primer párrafo del artículo 3, y el texto del artículo 9 de la Ley 16 de 1991, ya que la primera norma faculta a cualquier funcionario de la P.T.J. para "ordenar o ejecutar arresto de hecho" sin que la ley los obligue a cumplir las formalidades establecidas en los

artículos 22 y 32 Constitucional, por lo que pueden aprehender a cualquier persona sin ser autoridad competente, sin mandamiento escrito, sin que el detenido sea informado de los motivos de su detención, ni de sus derechos constitucionales.

La segunda norma -texto del artículo 9 de la Ley 16 de 1991- también viola el artículo 22 Constitucional, porque establece un "procedimiento secreto" al establecer la "reserva" en las diligencias sumariales hechas por la P.T.J., sin perjuicio de que las partes y sus defensores podrán conocerlas cuando aquellos hayan rendido declaración indagatoria o sean detenidos en el curso de las investigaciones.

De ello se desprende -según los demandantes- que se le niega "implícitamente" la garantía de defensa del imputado, desarrollada en el Código Judicial -artículo 2039-, constituyendo una situación de hecho, que además viola el principio del debido proceso, ya que el sujeto investigado "permanecerá indefenso y carente de toda asistencia legal y representación en la que podrá ser aprehendido".

Consideran que el planteamiento de la ley impugnada, de que el sujeto investigado no tiene derecho a defensa hasta que sea imputado, y que ello ocurre cuando rinde declaración indagatoria, equivale a negar expresamente el derecho de defensa que debe garantizarse a todo sujeto investigado.

También consideran los demandantes constitucionales que, mientras el artículo 9 en su primer párrafo, plantea que el sindicado y su defensor no pueden conocer las diligencias sumariales, incluidas las investigaciones preliminares de la P.T.J, por ser "RESERVADAS", que equivalen a "secretas", el último párrafo de la misma norma califica al sujeto investigado de imputado, al establecer que "NO LESIONE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO...", siendo que por ser imputado, se le

deben reconocer todos los derechos y garantías de su defensa.

Luego entonces, en derecho no se puede aceptar una investigación en "reserva" o "secreto" de la misma persona investigada so pretexto de no haber rendido declaración indagatoria, o no haber sido detenido.

Los letrados hicieron alarde de fundamento doctrinario para demostrar que en el derecho moderno, el imputado ya no es solo procesado ni indagado, sino que tal condición jurídica se le debe reconocer antes de esas situaciones, por lo que se les debe garantizar el derecho de defensa.

En cuanto a la infracción de los artículos 206, 216 y 295 de la Carta Fundamental por parte de la primera oración del artículo 20 de la Ley denunciada -el Director, Subdirector y Secretario General de la P.T.J. serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, estimaron los actores que la transgresión ocurre porque el nombramiento de esos funcionarios no forma parte de la estructura de personal ni del sistema de nombramientos que establece la Constitución para el Órgano Judicial, mediante el artículo 206, el cual resulta violado.

El artículo 216 íbidem -establece a los funcionarios que ejercen el Ministerio Público- es transgredido por la primera oración del artículo 20 de la ley 16 de 1991, porque al establecer la Ley Orgánica de la P.T.J. como dependencia del Ministerio Público, y a su vez sacar de su ámbito de competencia funcional el nombramiento del Director, Subdirector y Secretario General de dicha Institución como parte de su estructura de personal, lesiona la autonomía e independencia del Ministerio Público, consagrada en el artículo 216 de la Constitución.

Finalmente, el artículo 295 Constitucional -servidores públicos son de nacionalidad panameña sin distinción de raza,

sexo, religión o militancia política, que su nombramiento y remoción no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, excepto lo establecido en la Constitución- fue infringido, a juicio de los letrados, porque al establecer la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 la designación de los tres funcionarios bajo el sistema de libre nombramiento por el Pleno de la Corte, dichas designaciones no están inmersas en la excepción establecida en dicho artículo.

También infringe el artículo 295, porque su parte final señala que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y que la estabilidad de sus cargos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, lo que impide la "discrecionalidad absoluta" que establece la primera oración del artículo objeto de este análisis para el nombramiento de los tres funcionarios, ya que dicha "discrecionalidad" y liberalidad en el nombramiento de funcionarios públicos, la reserva la Constitución para los funcionarios del Órgano Ejecutivo cuya nominación es política.

Pero que éste sistema de nombramientos no está destinado a los funcionarios judiciales, porque no son cargos políticos, sino de administración de justicia, cuya estabilidad no puede dejarse al libre nombramiento y remoción de ninguna autoridad.

Admitida la acción, se corrió traslado al Ministerio Público, tocándole el turno para conocer el caso al Procurador de la Administración, quien emitió su opinión mediante la Vista N° 425 de 28 de septiembre de 1994.

En ella, adversó la postura de los demandantes, en cuanto a la presunta inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, porque la Ley referida en su conjunto, señala que la P.T.J. tiene la función de aprehender de manera "preventiva a los presuntos culpables o sorprendidos en flagrante delito;" lo cual se puede advertir

con claridad en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Ley en referencia.

El numeral 1°, establece -entre las funciones de la P.T.J.- la de aprehender previamente a los presuntos culpables, y el numeral 5° los autoriza a aprehender por iniciativa propia al delincuente sorprendido in franganti.

Considera el Procurador que de lo anterior se desprende que la P.T.J. es un Organismo que debe actuar en estrecha y armónica colaboración con los agentes del Ministerio Público, tienen capacidad para iniciar por su cuenta o a solicitud de aquellos, o de las autoridades judiciales competentes, investigaciones o diligencias de averiguación, supeditados a los términos preestablecidos en la ley.

Es por ello -a su juicio- que la P.T.J. por iniciativa propia, y en ciertas circunstancias, puede detener a un ciudadano para ser investigado, pero dicha aprehensión no puede sobrepasar las 24 horas, en las investigaciones preliminares que adelanta.

Que la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, una vez aprehende al sindicado por iniciativa propia, está obligada a poner al individuo a órdenes de la autoridad competente en el transcurso de las siguientes 24 horas a la detención, en base a lo normado en los artículos 21 de la Constitución, 2158 del Código Judicial, y 3 de la Ley 9 de 1991.

Considera que ese lapso de tiempo se justifica, porque la P.T.J. aprovecha para recabar datos y pruebas que servirán de información preliminar al funcionario instructor correspondiente.

En cambio, cuando detienen a un individuo por razón de orden emanada de un funcionario instructor, deben entonces entregar sin demoras, al sujeto.

Por lo tanto, el término de 24 horas es precautorio a

efectos probatorios, con carácter urgente y a breve término, y es justificado porque existen exigencias inaplazables en cuanto a las investigaciones, sin que la Policía o el Ministerio Público vería limitada su investigación; pero no se pueden exceder de ese término para entregar el informe junto al detenido y las diligencias realizadas, tal como lo señala el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991.

Por ello, el Procurador de la Administración consideró que dicho párrafo no infringe el artículo 21 de la Constitución.

En cuanto a la infracción de los artículos 22 y 32 de la Carta Política, el Representante del Ministerio Público utilizó el mismo argumento vertido en cuanto a la violación del artículo 21.

En cuanto a que al imputado se le niega implícitamente la garantía de defensa, porque el artículo 9 de la Ley de marras establece una reserva en las investigaciones preliminares, en las mismas -opinó el Procurador- debe guardarse reserva para no perjudicar el resultado de la investigación en desarrollo, y por el peligro de no alcanzar los resultados deseados; ello se refiere a las investigaciones preliminares que realiza la P.T.J., y no a la fase de instrucción sumarial que realiza el Ministerio Público, en que toda persona involucrada en una investigación tiene acceso al expediente, según lo norma el artículo 2067 del Código Judicial; son situaciones distintas que no se deben confundir.

Por lo tanto, ni el primer párrafo del artículo 3, ni el artículo 9 de la Ley 16 de 1991 violan -según el Ministerio Público- los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 206 de dicha Excerta, consideró el Funcionario que se equivocaron los demandantes al conceptuar que el nombramiento de los

Directores de la P.T.J. no es parte de la estructura de personal, violando así la norma constitucional bajo análisis.

"Dista" el contenido de ésta norma con el de la primera oración del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, y con la verdadera intención del Legislador al expedirla, ya que la frase "EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL SERÁN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", no entra en conflicto con el artículo 206, por lo que no lo vulnera.

Conceptuó el Procurador que el concepto de la violación de esta norma constitucional debe ir más allá de señalar que sólo la frase citada no es parte de la estructura de personal.

Por ello, la primera frase del artículo 20 de la Ley en estudio no viola el artículo 206 de la Constitución, según el Procurador.

En cuanto a la violación del artículo 216 íbidem, estima el Opinador que "la misma no sostiene ningún fundamento legal, lo cual hace que resulte totalmente improcedente", por cuanto señaló solamente que se lesionó la autonomía e independencia del Ministerio Público sin un marco legal que lo sustente.

Finalmente, sobre la argumentada infracción del artículo 295 Constitucional queda desmentida por lo establecido en el artículo 297 de la misma Excerta, que determina que los principios para nombramientos de empleados públicos deben ser determinados por leyes.

Por razón de ser la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL un organismo bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República y a su vez, auxiliar del Órgano Judicial, el Legislador otorgó la potestad de nombrar a los Directores de dicha Institución con la finalidad de "garantizar un equilibrio armónico" entre los distintos poderes del Estado.

Conceptuó el Procurador que no se violó el artículo 295 Constitucional, porque al desarrollarse el principio programático contenido en el artículo 297, se le atribuyó la facultad de nombramiento de los tres funcionarios a la Corte Suprema de Justicia, en base a los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 16 de 1991.

Además -dice el Ministerio Público- ninguno de los tres cargos en estudio están sujetos a la Carrera Judicial, ni son nombrados por período fijo, por lo que son de libre nombramiento y remoción por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, concluye el Procurador de la Administración señalando que ninguna de las normas acusadas infringe ninguna norma de la Constitución Nacional, y así pide se declare.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días a partir de la última publicación del Edicto para que los interesados presentaran sus argumentos, término no utilizado en este caso.

Cumplidas las formalidades establecidas para este negocio constitucional, se avoca la Corte a resolver el fondo de la acción, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La primera infracción denunciada por los Licdos. BARRIOS y ASPRILLA, se refiere a la del artículo 21 de la Constitución Nacional, por parte del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991.

Exponemos el contenido de la primera Norma:

"ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de

veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles."
(Negrilla de la Corte)

Por su parte, la porción de la norma violadora de la Excerta transcrita, es del siguiente tenor:

"Artículo 3. El término máximo de que dispone la Policía Técnica Judicial para practicar las diligencias por iniciativa propia y entregarlas al Agente Del Ministerio Público con el informe a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior, será de ocho (8) días, contados a partir de aquél en que tenga noticia de la comisión de la infracción punible y de su autor, autores o partícipes, cuando no se haya efectuado ninguna aprehensión. Realizada ésta pondrá a la persona aprehendidas, junto con las diligencias y el informe correspondiente, a disposición del Agente del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A este término se agregará el de la distancia cuando en el lugar en donde se cometa el delito no hubiere medios adecuados para la movilización del o de los sindicados y de los objetos o instrumentos del delito.

....."
No concuerda el criterio del Pleno con el de los actores, en cuanto al argumento de que la situación planteada por el párrafo en estudio viola la norma constitucional, ya que según la norma, los agentes de la P.T.J. pueden detener a cualquier persona, se encuentre o no en situación de flagrancia, sin cumplir las formalidades legales, y sin causa justificada para ello.

En primer lugar, el primer párrafo del artículo en estudio establece el término de ocho -8- días para que los agentes de la P.T.J. adelanten las diligencias iniciales de los casos cuyas investigaciones ellos inician de oficio, y las entreguen a los agentes instructores que desarrollarán las sumarias; ese "primer párrafo" a que se refirió inicialmente, nada tiene que ver con el contenido de la impugnación.

Es la segunda oración del artículo 3, la que contiene la

circunstancia que motiva este primer debate.

En efecto, esa parte señala que, realizada una detención, los agentes de la P.T.J. tienen la obligación de poner al detenido a órdenes de los funcionarios de instrucción dentro de las 24 horas siguientes a la misma, junto con la información, en el estado en que se encuentre.

Lo que la norma revela, es que cuando los agentes de la P.T.J. inician las investigaciones preliminares por iniciativa propia -no por delegación de los agentes de instrucción-, cuentan con el término de ocho -8- días para entregar los resultados que tengan al Ministerio Público; empero, cuando por motivo de la investigación, detienen a algún individuo, entonces tienen la obligación de ponerlo a órdenes del agente instructor dentro de las 24 horas siguientes a su detención, junto con los informes y resultados de las investigaciones en el estado en que se encuentren, aunque no hayan transcurrido los ocho días que se señalan en el primer párrafo de la norma.

Por lo tanto, es ostensible el cumplimiento del artículo 21 Constitucional, por parte del artículo 3 de la Ley en comento.

Por otra parte, aunque la norma no lo señala, el hecho de que los funcionarios de la P.T.J. estén autorizados para hacer aprehensiones, no significa que no tengan que cumplir las formalidades legales para ello; tal como lo señaló el Procurador de la Administración, dichos agentes están sometidos a los mandatos estipulados en el artículo 21 y 22 de la Constitución, así como de los artículo 2148 y 2158 del Código Judicial.

En el mismo sentido, hay que señalar que los Agentes de la P.T.J. están obligados a respetar otras importantísimas garantías legales a favor de los imputados, como lo son el derecho de éstos, de presentar escritos o pedir que se le

designa un defensor de oficio, en caso de ser detenido, según lo dispone el artículo 2038 del Código Judicial.

También tienen derecho a que el Funcionario de Instrucción le informe cuál es el hecho que se le atribuye, derecho a abstenerse de declarar, y de nombrar un defensor, tal como lo norma el artículo 2113 de la precitada excerta.

Además, tal como lo señala el Opinador, la misma Ley 16 de 1991 en su artículo 2°, numeral 1°, establece como una de las funciones de la Institución, "aprehender previamente a los presuntos culpables"; en tanto, el numeral 5° lo confirma, al exponer "aprehender por iniciativa propia al delincuente sorprendido in fraganti"; por lo tanto, la detención de los delincuentes es una de las funciones de la **POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**.

Por lo tanto, no prospera la pretensión de los actores.

En otro sentido, los letrados consideraron en conjunto, la violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución, ya que ambos fueron presuntamente infringidos por el primer párrafo del artículo 3, y por el artículo 9 de la Ley 16 de 1991.

La violación del artículo 22 por parte del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16, estriba en que ella faculta a cualquier funcionario de la P.T.J. para ordenar y ejecutar arrestos sin cumplir las formalidades legales del artículo 22, ni del 32 Constitucional.

Es decir, que pueden detener a cualquier persona sin ser autoridad competente, sin mandamiento escrito, sin informar al detenido de las razones de su detención ni de sus derechos constitucionales y legales.

No es cierto lo afirmado por los letrados, ya que por sus funciones naturales, los agentes de la P.T.J., pueden ordenar arrestos en virtud de la investigaciones que realizan,

recordando que la detención o arresto es una medida para asegurar la presencia del imputado en las diligencias sumariales que se desarrollarán cuando entreguen al individuo y el caso al agente instructor.

Los agentes de la P.T.J. están facultados para hacer arrestos en caso de que las circunstancias los requieran; como ya señalamos, el hecho de que el artículo 3 no lo mencione, no significa que las aprehensiones puedan realizarse sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales; los agentes tienen que cumplir con las mismas.

El argumento de que pueden detener a cualquier persona sin ser autoridad competente tampoco prospera, pues "cualquier persona" significa que los agentes pueden detener a todo individuo que se presume fuertemente vinculado a un delito, o sorprendido in fraganti".

En cuanto a que pueden aprehender sin mandamiento escrito, las detenciones de personas sorprendidas in fraganti, o la celeridad que impone muchas veces la necesidad de aprehender a algún individuo en virtud de las investigaciones, obliga a los agentes de la P.T.J. a realizar dichas detenciones para asegurar la presencia de los sospechosos en las investigaciones; para no abusar de ese facultad de detención, es entonces que el artículo 3 de la Ley 16 establece la obligación de poner al individuo a órdenes del funcionario instructor dentro de las 24 horas siguientes a su detención, después de las cuales deviene ilegal.

Por otra parte, lo concerniente a que el artículo 3 faculta a la P.T.J. para realizar detención sin explicar a los detenidos las razones de su detención, ni sus derechos constitucionales y políticos, ya señalamos que los mencionados agentes están obligados por mandato de los artículos 21 y 22 constitucionales, así como el 2148 y 2158 del Código Judicial.

El razonamiento de la violación de los artículos 22 y 32 Constitucionales por parte del texto del artículo 9 de la Ley en estudio, en el sentido de que la "RESERVA" que establece en cuanto a las investigaciones preliminares equivale a que en realidad son "secretas", ya que estatuye que la parte y su defensor solo pueden conocer los detalles de la investigación cuando se le haya recibido a aquel su declaración indagatoria o hubiere sido detenido en el curso de las investigaciones, lo que le niega implícitamente su derecho a defensa, tampoco es compartido por esta Corporación de Justicia.

Las investigaciones preliminares, constituyen los primeros esfuerzos y diligencias tendientes a recabar la información y las pruebas que demuestren o brinden indicios de la comisión de un delito, así como la posible vinculación o responsabilidad de los partícipes; se caracterizan por la fragilidad de la existencia del caso, pues son esos elementos iniciales los que brindan los indicios para desarrollar la investigación, pues será ésta la que establezca en propiedad los hechos, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan revelarse en el desarrollo del sumario.

Bajo esta base, concordamos con la opinión del Ministerio Público, en que este período -investigación preliminar- puede ser aprovechado por el defensor para intervenir en el caso, desviando indicios perjudiciales para su defendido.

Además, esas diligencias no son sumariales, en las que las partes sí tienen permanentemente el acceso al expediente, cumpliéndose así, el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, por lo que tampoco prospera la pretensión.

Para complementar lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 2067 del Código Judicial señala que no habrá reserva del "sumario" para los abogados y las partes en ningún momento, siempre que estén debidamente acreditados por escrito.

en el despacho donde se desarrolle el proceso.

El resultado de las investigaciones preliminares se incorporan al sumario, pero dichos actos investigatorios no son parte de él, ya que la etapa sumarial se inicia con el auto cabeza de proceso, establecido en el artículo 2059 del Código Judicial, con el cual el funcionario instructor da por iniciada la investigación.

Al contrario, la norma le brinda la oportunidad a la persona involucrada en la investigación preliminar para que, luego de rendir declaración indagatoria, o de haber sido detenida en la investigación en ciernes, tenga acceso a la misma, previo al inicio de la etapa sumarial, por lo que se protege el derecho de defensa del inculpado perteneciente al principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 Constitucional, y se cumple la garantía del artículo 22 de la misma Excerta.

Por ello, los artículos 3 y 9 de la Ley N° 16 de 1991 no violan los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En otro orden de cosas, los actores demandaron la inconstitucionalidad de la primera oración del artículo 20, por transgredir los artículos 206, 216 y 295 Constitucionales.

La porción impugnada es del siguiente tenor:

"Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
....."

La norma transgrede -según los impugnantes- el artículo 206 de la Constitución, que dice así:

"Artículo 206. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."

La norma transgresora también viola presuntamente, el artículo 216 de la Carta Fundamental, que a la letra dice:

"Artículo 216. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Y también infringe el artículo 295 de la misma Excerta, que es del siguiente tenor:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Empero, advierte esta Corporación de Justicia que la norma impugnada, es decir, la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, ha sido modificada dos veces.

En efecto, el artículo 28 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.698 de 6 de enero de 1995, decía lo siguiente:

"Artículo 28. El párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 queda así:

Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación. Los jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador."

La norma fue nuevamente modificada, esta vez por la Ley N° 2 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,708 de 8 de enero de 1999, que en la primera parte de su

artículo 1, dice:

"Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 16 de 1991, modificado por la Ley 1 de 1995, queda así:

Artículo 20. El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

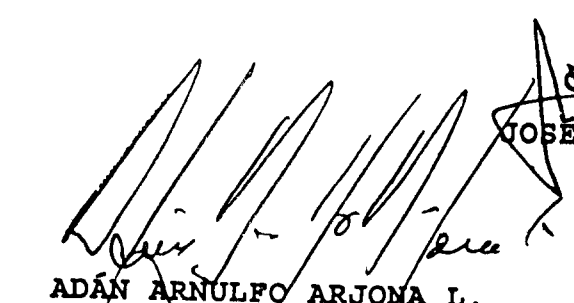
El Secretario General serán nombrados y removidos, conforme a la ley, por el Director General de la Policía Técnica Judicial."

Las dos modificaciones reproducidas, demuestran que ha cambiado el contenido, la autoridad nominadora y destitutora del Director, Subdirector y Secretario General de la P.T.J., toda vez que, mientras que la norma original -que motiva esta impugnación constitucional- los tres funcionarios eran de libre nombramiento y destitución por parte del Pleno de la Corte Suprema, en la primera reforma, dichos nombramientos y remociones quedaron a cargo del Procurador General de la Nación -funcionario distinto y conforme el criterio de los actores-, y en la última reforma, el funcionario nominador del Director y Subdirector es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el Secretario General es nombrado por el mismo Director de la P.T.J., quien lo destituye, mientras que la suspensión y remoción de los dos primeros será potestad del Procurador General de la Nación, previo concepto de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

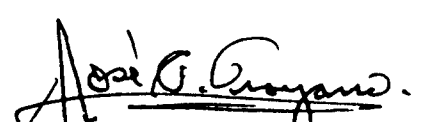
Ello significa que el objeto de la impugnación de la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 ha perdido su razón de ser, motivo por el que, en lo referente a presunta inconstitucionalidad de esta norma, se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y así ha de reconocerlo la Corte.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el primer párrafo del artículo 3, y el texto del artículo 9, de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991; en cuanto a la primera oración del artículo 20 de la misma Ley, se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que no hay pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de dicha norma.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



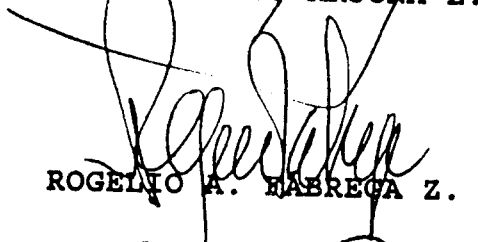
ADÁN ARNULFO ARJONA L.



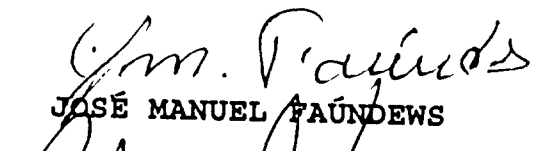
JOSE A. TROYANO



GRACIELA J. DIXON C.



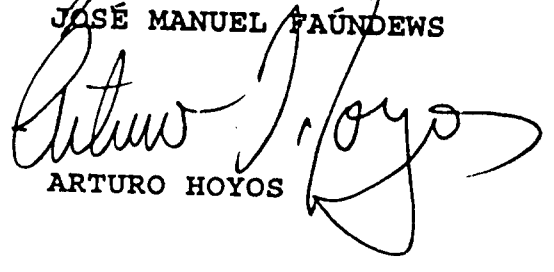
ROGELIO A. MABEAGA Z.



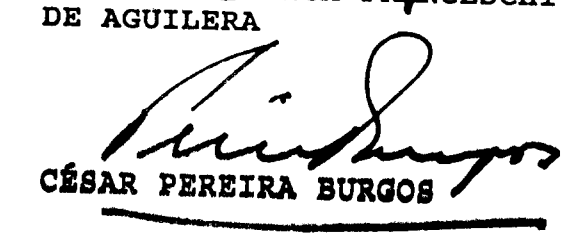
JOSE MANUEL FAUNDEWS



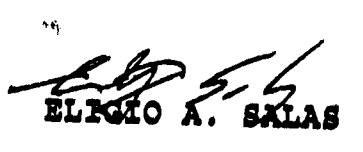
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA



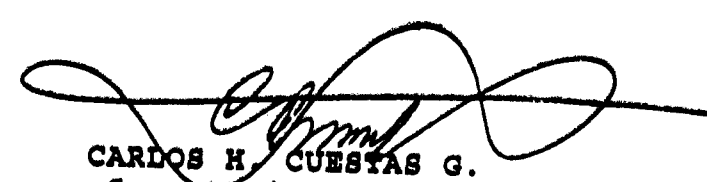
ARTURO HOYOS



CÉSAR PEREIRA BURGOS



ELIGIO A. SALAS



CARDOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MARY** ubicado en Vía Cinc. Villa Gabriela Estac. Delta La (sra.) **OLGA MARINA DE SANCHEZ** con céd. 1-17-507 vende el establecimiento a **XIONG TONG JIANG LAU** con céd. N-19-67 el día 31 de julio de 2000.
L-465-603-73
Tercera publicación

AVISO
Por este medio, se hace saber al público en general que la sociedad **INGENIEROS UNIDOS DEL ISTMO, S.A.**, ha traspasado por venta el establecimiento comercial de su propiedad denominado **GAUSS SYSTEMS** amparado por Registro tipo B, Nº 1483 a la sociedad **AUDIOVISUALES DEL ISTMO S.A.** Lo anterior es un cumplimiento del Artículo 777 del Código de

Comercio.
L-465-655-27
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **MAN FUNG YAU LIM**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-8-828, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO YAU Nº 2**, ubicado en Calle 4ta. San Antonio, Tocumen; también cambiará de razón comercial a: **COMISARIATO MI VECINO**.
Sha Ming Lam Law
Cédula Nº PE-9-1628
L-465-653-49
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado al señor **YAU SUI POCK**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-

54185, el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO EL CHEVERE**, ubicado en Calle Domingo Díaz, Panamá Viejo, Casa Nº 555, Corregimiento de Parque Lefevre.
Gui Yin Luo Chong
cédula Nº PE-1096
L-465-653-65
Primera publicación

AVISO
Por este medio, quien suscribe **OLEGARIO BARRELIER CHIARI**, en mi condición de Apoderado General y Gerente General de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público a Ficha SE 754, Rollo 50290, Imagen 9, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, notifico que **THE CHASE MANHATTAN BANK** ha traspasado todos sus activos, pasivos, derechos, obligaciones y operaciones que se

derivan de sus actividades bancarias y financieras en la República de Panamá a la entidad bancaria **HSBC BANK USA**.
OLEGARIO BARRELIER CHIARI
Cédula 8-86-62
Apoderado General y Gerente General
THE CHASE MANHATTAN BANK
L-465-648-14
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4481 de 26 de julio de 2000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **LAS PALMAS BUNKERING SERVICES, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 266518, Documento: 135434 desde el 2 de agosto de 2000.
Panamá, 7 de agosto de 2000.
L-465-650-72
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general

que mediante Escritura Pública Nº 4334 de 18 de julio de 2000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **DEVANE MARITIME CORP**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 205482, Documento: 134972 desde el 1 de agosto de 2000.
Panamá, 7 de agosto de 2000.
L-465-650-64
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.146 de 12 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 79411, DOCUMENTO 134434 el día 31 de julio de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **"CELTINA COMMERCIAL INC."**
Panamá, 2 de agosto de 2000.
L-465-599-24
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 10.918 de 13 de julio de 2000 extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 259613, DOCUMENTO: 134558 el día 31 de julio de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "ELENIS HOLDINGS CORPORATION." Panamá, 2 de agosto de 2000.
 L-465-599-24

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 9.543 de 22 de junio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 68313, DOCUMENTO: 134789 el día 1 de agosto de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "FAUTRIUM FIRM TRADING CORP." Panamá, 2 de agosto de 2000.
 L-465-599-24
 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.872 de 4 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 134493, DOCUMENTO: 275198 el día 31 de julio de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "N T M INTERNATIONAL S.A." Panamá, 2 de agosto de 2000.
 L-465-599-24
 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.869 de 4 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 210713, DOCUMENTO: 134446 el día 31 de julio de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "ZERE L COMPANY INC." Panamá, 2 de agosto de 2000.

L-465-599-24
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.573 de 26 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 326628, DOCUMENTO: 134698 el día 31 de julio de 2000, en la sección del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "BAREWOOD OVERSEAS S.A." L-465-599-24
 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 019-2000
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO
 Bocas del Toro,
 3 de agosto de 2000

El suscrito Administrador Regional de Catastro;
HACE SABER:
 Que el (a) señor (a) **PAULUS ELIJAH KING DOWNER** ha solicitado en

compra a la Nación, un lote de terreno de 1,233.57 Mt. 2, ubicado en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Calle S/N.
 SUR: Bahía de Almirante.
 ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Hipólito Lau Chui y la Finca Nº 255, Tomo 24, Folio 182 propiedad

de Baulus King.
OESTE: Terrenos nacionales.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la

Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

JOSE SANCHEZ
 Administrador Regional de Catastro
 Provincia de Bocas del Toro
XENIA QUINTERO
 Secretaria Ad-Hoc
 Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy tres (3) de agosto de 2000 a las 2:25 p.m. y

destijado el día dieciocho (18) de agosto de 2000.
 L-465-636-72
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 195-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **IVONNE ILUMINADA FABREGA CASTRO**, vecino del corregimiento de Panamá, del Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-194-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-594-99, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 13,508, Inscrita al Rollo 2377, Doc. 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 3953.33 M2, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ivonne Iluminada Fábrega Castro - camino de tierra a Farallón.
SUR: Ivonne Iluminada Fábrega Castro - Cecilio Escobar.
ESTE: Camino de tierra a Farallón - Cecilio Escobar.
OESTE: Ivonne Iluminada Fábrega Castro.
Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar

visible de este Despacho, en la CORREGIDURIA de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
4-Coclé
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
Reforma Agraria
4-Coclé
L-466-114-97
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 COCLE
EDICTO Nº 207-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

IVONNE ILUMINADA FABREGA CASTRO, vecino del

corregimiento de Panamá, del Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-194-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-595-99, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 13,508, Inscrita al Rollo 2327, Doc. 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 9 Has + 0462.79 M2, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino de tierra a Farallón.
SUR: Coralia Ramos.
ESTE: Camino de tierra a Farallón - Coralia Ramos - quebrada Aguas Blancas.
OESTE: Idalís de Torrero Brassfield.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la CORREGIDURIA de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 25 días del mes de julio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
4-Coclé
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
Reforma Agraria
4-Coclé
L-465-443-77
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 COCLE
EDICTO Nº 208-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **IVONNE ILUMINADA FABREGA CASTRO**, vecino del corregimiento de Panamá, del Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-194-492, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-398-99, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 87, Inscrita al Rollo 23832 Doc. 4 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2,406.09 M2, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ida Bethancourt - Servidumbre.
SUR: Playa.
ESTE: María Bethancourt.
OESTE: Francisco Correa.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la CORREGIDURIA de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 25 días del mes de julio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
4-Coclé
ING. MAYRALICIA

QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
Reforma Agraria
4-Coclé
L-465-443-85
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 194-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **I V O N N E I L U M I N A D A F A B R E G A C A S T R O**, vecino del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-194-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-593-99, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 13,508, Inscrita al Rollo 2377, Doc. 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 15 Has + 9163.30 M2, ubicada en el Corregimiento de Río

Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Ivonne Iluminada Fábrega Castro.
SUR: Luis Majin Barranco.

ESTE: Cornelia García de Torrero - Crispín Jaramillo - Quebrada Aguas Blancas.

OESTE: Camino de tierra a Boca de Río Hato.

Para los efectos legales se fija este **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la **CORREGIDURIA** de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
4-Coclé
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
Reforma Agraria
4-Coclé
L-465-115-44
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 193-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **I V O N N E I L U M I N A D A F A B R E G A C A S T R O**, vecino del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-194-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-592-99, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 13,508, Inscrita al Rollo 2377, Doc. 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 8 Has + 7,226.50 M2, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Idallia Torrero de Brassfield - Ivonne Iluminada Fábrega Castro.
SUR: Ivonne Iluminada Fábrega Castro.

ESTE: Quebrada Aguas Blancas.
OESTE: Camino de tierra a Boca de Río Hato.

Para los efectos legales se fija este **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la **CORREGIDURIA** de Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2000.

SUSANA ELENA PAZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
4-Coclé
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
Reforma Agraria
4-Coclé
L-465-114-63
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO N° 08-2000
El suscrito Administrador Regional de Catastro Bienes

Patrimoniales de la provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que la señora **ANA EUGENIA GONZALEZ RUIZ DE CORDOBA**, con cédula de identidad personal 8-359-801 ha solicitado en **COMPRA** a la Nación un globo de terreno nacional con una cabida superficial de 341.79 M2 (**TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CON SETENTA Y NUEVE DECIMETROS**) ubicado en el lugar de Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos

NORTE: Calle Pública.

SUR: Rivera del Océano Pacífico.

ESTE: Resto de finca 11307, tomo 1563, folio 242 usuario: Teresa Torrijos de Chávez.

OESTE: Resto de finca 11307, tomo 1563, folio 242 usuario: Rodrigo Fábrega Díaz.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en

un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

LIC. NARCISA JAEN DE GAITAN
Secretaria Ad-Hoc
TEC. TOP. IVAN MORAN
Jefe Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
L-465-651-29
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10 DARIEN
EDICTO Nº 090-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EL OTOAL, S.A. Representante Legal: MARYLIN EDWINA MELO DE SIMONS**, vecino (a) de Río Abajo, Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-175-433, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1831, según plano aprobado Nº 501-01-

0933, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 67 Has + 9481.43 M2., ubicado en Buenos Aires, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eugenio Gaitán.
SUR: El Otoal, S.A.
ESTE: Camino principal de 15.00 m.
OESTE: José Pérez y Marcos Cruz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 20 del mes de julio de 2000.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-465-486-72
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

NORTE: El Otoal, S.A. y camino de 15.00 m.
SUR: José María Cruz.
ESTE: El Yucal, S.A. y José María Cruz.
OESTE: El Zapallal, S.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10 DARIEN
EDICTO Nº 091-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **REFORESTADORA LOS MIRADORES, S.A. Representante Legal: LAURY ANN MELO de ALFARO**,

vecino (a) de Río Abajo, Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-175-432, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3231-96, según plano aprobado Nº 501-01-0931, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 87 Has + 5306.26 M2., ubicado en Buenos Aires, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Otoal, S.A. y camino de 15.00 m.
SUR: José María Cruz.

ESTE: El Yucal, S.A. y José María Cruz.
OESTE: El Zapallal, S.A.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LEANDRO ALBERTO DURAN PEREZ**, vecino (a) de Los Santos, corregimiento de Cabecera, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 776-140 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, Darién a los 20 del mes de julio de 2000.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-465-486-56
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 195-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos., en la Provincia de Los Santos, al público:

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-465-023-91
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA

Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-082-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 11 Has + 9801.45 M2 plano Nº 703-08-6667, ubicado en La Mesa Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Abilio Reluz Delgado - Leandro Alberto Durán.
SUR: Camino de Llano de Piedras a La Mesa.
ESTE: Terreno de Leandro Alberto Durán - quebrada sin nombre.
OESTE: Terreno de Efraín Igualada - quebrada sin nombre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los dieciocho del mes de julio de 2000.

AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 196-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, Los Santos., en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:
Que **FRANCISCO CORTES CORTES**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de Cabecera, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 7- 70-2635, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-246-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 6 Has + 4033.47 M2 plano Nº 703-07-6801, ubicada en Espino Prieto, Corregimiento de Espino Amarillo, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada el Espino Prieto.
SUR: Callejón que conduce del camino vía Canajagua a otras fincas.
ESTE: Terreno de Nicolás Peralta - camino que conduce de Canajagua a Botoncillos.
OESTE: Terreno de Juan de Mata Peralta - Quebrada El Espino Prieto.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Espino Amarillo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los catorce del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-465-001-61
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 197-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos., en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **LETICIA ODERAY SAEZ DE SAEZ**, vecino (a) de La Peña, corregimiento de Llano Abajo, distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-1405, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7322-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 11 Has + 6364.59 M2 plano Nº 701-08-7340, ubicadas en La Peña, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Luis Castro Delgado.
SUR: Terreno de Miguel Sáez - Rubén Rodríguez - Agustín Sáez - camino de acceso a la finca.
ESTE: Terreno de María de las Mercedes Rivera de Sáez.
OESTE: Terreno de Luis Castro Delgado.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Llano Abajo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los catorce del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-465-017-69
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 198-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos., en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **DIGNA MARIA GONZALEZ DE CEDEÑO**, vecino (a) de Las Palmitas, corregimiento de Las Palmitas, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-6-5704 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7066-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable,

con una superficie de 0 Has + 1812.00 M2 plano Nº 702-13-7373, ubicada en Las Palmitas, Corregimiento de Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ubaldino Cedeño - Callejón que conduce a Las Tablas.

SUR: Camino que conduce de Las Tablas a Perales.

ESTE: Terreno de Ubaldino Cedeño.

OESTE: Camino que conduce de Perales a Las Tablas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Las Palmitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los diecisiete del mes de julio de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-465-061-25

Unica Publicación R	S i l v e s t r e . Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de P a n a m á , comprendido dentro de los siguientes linderos: N O R T E : Servidumbre a otros lotes de 3:00 Mts. y Pozo Comunitario. SUR: Terreno de Dimas Cárdenas. ESTE: Terreno de Luis Carlos Vega. OESTE: Calle de 10:00 Mts. a Bique y hacia la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 del mes de junio de 2000.	NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 111- DRA-2000 El Suscrito F u n c i o n a r i o Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) CARMEN CECILIA M U Ñ O Z GONZALEZ , vecino (a) de La Pesa, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-107-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-638-97 según plano aprobado Nº 80307-14548, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1807.80 , ubicada en El Tanque, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de P a n a m á , comprendido dentro de los siguientes linderos; NORTE: Camino de 10:00 Mts. a El Cacao y hacia Cirí Nº 1, Jorge Humberto Martínez Chirú y Quebrada Las Tinajas. SUR: Terreno de Jorge Martínez Soto y Fermín Domínguez. ESTE: Camino de	10:00 a El Cacao y hacia Cirí Nº 1, Fermín Domínguez y Quebraa Las Tinajas. OESTE: Terreno de Jorge Martínez Soto y Quebrada Las Tinajas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 23 del mes de mayo de 2000.	El Suscrito F u n c i o n a r i o Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) NEURKA IBETT PEREZ DE CARRION , vecino (a) de La Locería, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-63- 875, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-623-98 según plano aprobado Nº 803- 0414452, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has + 9122.30 M2, ubicada en Río P e r e q u e t é , Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mario González y Río Perequeté SUR: Isis Viannette Pérez Samaniego. ESTE: Río Perequeté. OESTE: Carretera de 15.00 Ms. A Playa Leona y hacia Cermeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
ALCALDIA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 159- DRA-2000 El Suscrito F u n c i o n a r i o Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) LUIS CARLOS VEGA GUERRA , vecino (a) de Cerro Silvestre, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-85-64, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-308- 99, según plano aprobado Nº 80101- 14400, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1487.12 M2, que forma parte de la finca 25793 inscrita al tomo 632, folio 52, de propiedad del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro	MARGARITA MERCADO Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO HALPHEN Funcionario Sustanciador a.i. L-465-517-14 Unica Publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION	MARGARITA MERCADO Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO HALPHEN Funcionario Sustanciador a.i. L-465-640-34 Unica Publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 200- DRA-2000		

Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cermeño y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 03 del mes de agosto de 2000.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-465-640-42
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 196-DRA-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CECIBEL ANETTE PEREZ DE DE LEON**, vecino (a)

de Monagrillo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-76-778, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-614-98 según plano aprobado Nº 80304-13908, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has + 7296.00 M2, ubicada en Río Periqueté Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Isis Viannette Pérez Samaniego y carretera de 15.00 Mts. de ancho a Playa Leona y hacia Cermeño. SUR: Terreno de Mario González y quebrada sin nombre. ESTE: Manglares. OESTE: Carretera de 15.00 metros de ancho a Playa Leona y hacia Cermeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cermeño o en la Corregiduría de Capira y copia del mismo se entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 del mes de julio de 2000.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-465-639-81
Unica Publicación

EDICTO Nº 36
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO JURIDICO
Panamá, 5 de junio de 2000
El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales **HACE SABER:**
Que el señor **OSVALDO A. RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-58-511, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 769.77 M2 identificado con el

número de lote Nº 2244, ubicado en la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá y que forma parte de la Finca Nº 1723, Tomo 386, Folio 28 Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Vía principal y mide 28.10 M.
SUR: Lote 2266 y mide 16.66 M.
ESTE: Lote 2245 y mide 40.02 M.
OESTE: Prop. Ministerio de Desarrollo Agropecuario y mide 31.14 M.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Nueva Gorgona por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. JAVIER A.

JUAREZ V.
Director
LICDO. HECTOR G. CABREDO
Secretario Ad-Hoc
L-465-626-92
Unica publicación

EDICTO Nº 38
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO JURIDICO
Panamá, 5 de junio de 2000
El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales **HACE SABER:**
Que la señora **MARIA LUISA ROBINSON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-1734, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 879.67 M2 identificado con el número de lote Nº 2245, ubicado en la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá y que forma parte de la Finca Nº 1723, Tomo 386, Folio 28 Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los

siguientes linderos y medidas:

NORTE: Vía principal y mide 21.51M.

SUR: Lote 2266 y mide 20.00 M.

ESTE: Avenida 14 y mide 47.95 M.

OESTE: Lote 2244 y mide 40.02 M.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Nueva Gorgona por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

LICDO. JAVIER A. JUAREZ V.

Director

LICDO. HECTOR G. CABREDO

Secretario Ad-Hoc

L-465-626-50

Unica publicación

EDICTO Nº 97
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **C E S A R LEOVIGILDO SALAZAR**,

panameño, mayor de edad, soltero, residente en La Tiulihueca, Casa Nº s/n, Maestro de Obra, con cédula de identidad personal Nº 8-35-319 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle del Calabacito de la Barriada La Tiulihueca, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

SUR: Calle del Calabacito con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00

Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se e n c u e n t r a n afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de junio del dos mil.

La Alcaldesa

(FDO.) SRA.

LIBERTAD

BRENDA DE ICAZA

A.

Jefe de la Sección de

Catastro

(FDO.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de junio del dos mil.

ANA MARIA

PADILLA

Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal

L-465-631-35

Unica publicación

EDICTO Nº 15
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NIMIA ROSA DOMINGUEZ CHAVEZ**,

panameña, mayor de edad, unida, Trabajadora Manual, residente en La Herradura, Casa Nº 5197, Teléfono Nº s/n., portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-91-147 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Belén de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde hay una casa existente distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Belén con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del

Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se e n c u e n t r a n afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de enero del dos mil.

La Alcaldesa

(FDO.) SRA.

LIBERTAD

BRENDA DE ICAZA

A.

Jefe de la Sección de

Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA

B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de enero del dos mil.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Municipal

L-462-761-86

Unica publicación